



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, quien realizó pronunciamiento de estas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
No hay solicitud de pruebas	Libia Edith Cárdenas Romero en calidad de cónyuge, e Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas y Daniela María Orjuela Cárdenas en calidad de hijas como sucesoras procesales del demandado fallecido Néstor Jairo Orjuela Torres: Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda. Herederos indeterminados de José Ricardo Orjuela Torres: No hay solicitud de pruebas Jorge Enrique Orjuela Torres: No se decretan, toda vez que, no presentó excepciones.



En razón a que el título base de ejecución corresponde a una providencia judicial ejecutoriada, de lo que se desprende que no hay lugar a debatir asuntos zanjados judicialmente de tiempo atrás, y que las excepciones presentadas corresponden a puntos de derecho el despacho niega el decreto de la prueba testimonial referida a las siguientes personas:

- José Hignio Forero
- Daniela María Orjuela Cárdenas
- Jesús David Rodríguez Prieto
- Elsi Yamile Pinzón Rojas

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **25 de julio de 2024 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603090e6f6727393ade37f47fb81016babbcff0ab659bdf07fca0516bc77fe8**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada – auto (p.1, archivo12)	\$ 454.263
Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada – auto (p. 7, archivo09, C01, C02)	\$ 500.000
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada – sentencia (p. 17, archivo06, C02, c02, y p. 1, archivo34, C01)	\$ 580.000
Agencias en derecho en segunda instancia – sentencia	\$ 0
Otros gastos	\$ 0
Total	\$1.534.263

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00

Gilberto Córdiba Sissa vs. Técnicos en Combustibles y Tratamientos de Aguas S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.534.263**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte. Doctor esto debido a la sentencia del tribunal numeral 3 (p. 17, archivo06, C02).

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840fbcbb6983b7f92456c9a7d335eb9029bff0fb53b5d3ef7ba9f78f78c673d**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00412**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$1.160.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.160.000
Total	\$2.320.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00412 00

Fabio Hernando Castro García vs. Alpina Productos Alimenticios S.A

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.320.000** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30833ebb0284f56707da441b31ce012a30a40725bf657ab0b2fc3050a93bc765**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 1.160.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$1.160.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00048 00

Luz Amparo Chipatecua vs. Cass Construcciones.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57466922c654392c846785b23ff719d53865b20697e8ff66b02abdafc351165c**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00051**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00051 00

César Tiberio Parra Suárez vs. Justo Javier Rubiano Vanegas.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivo12).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Justo Javier Rubiano Vanegas**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Autorizar al abogado Justo Javier Rubiano Vanegas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 143.835 expedida por el C. S. de la J., para actuar en causa propia CERTIFICADO No. **4266989**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4212c0eda6a2758645633e23ff8761c83f5c180ba88b57dd922a703ce38f483**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00406**, con respuesta al requerimiento y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00406 00

Nelson Fernando Garzón Betancourth vs. Consorcio Carrera Cuarta y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de informar, por un lado, que el correo consorciocarrera4ta@gmail.com la obtuvo del contrato de constitución del consorcio demandado, y por otro, que en el mensaje de datos se cometió un error al señalar otra sede judicial, sin embargo, aportó nuevamente un certificado de la empresa de correos, en el cual aparecen debidamente los datos del presente proceso (archivos 19 y 20).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a contabilizar los términos y a calificar la correspondiente contestación.

1. De la contestación de Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A.

Si bien la parte demandante no acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, antes de que esta interviniera en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivo10); es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y correrle traslado.

2. De la contestación de Municipio de Tocancipá.

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaría del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 23 de junio de 2023 a las 5:40 p.m. (archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 28 de junio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 13 de julio siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del



Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término (archivo11)

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 2.º, 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

2.1. Pretensiones.

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar *«un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones»*.

En el presente caso, y como se optó por pronunciarse de manera individual sobre las pretensiones hizo falta hacer lo propio respecto de la pretensión 11.

2.2. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada no se pronunció respecto del hecho 13 del escrito de demanda subsanado (p. 9, archivo05).

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado, luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

Respecto del llamamiento en garantía habrá pronunciamiento una vez se tenga por contestada la demanda.

3. De la contestación de Consorcio Carrera Cuarta, conformado por **Priar S.A.S., Jorge Enrique Narváez Rojas y Joaquín Eduardo Gómez Molano**.

La parte demandante envió un mensaje de datos el 9 de octubre de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada contabilidad@priar.com (archivo17), y consorciocarrera4ta@gmail.com (pp. 232-233, archivo05) acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo14y20),

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 11 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 26 de octubre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Al respecto, es dable poner de presente que las personas naturales que hacen parte del Consorcio Carrera Cuarta, **Jorge Enrique Narváez Rojas y Joaquín Eduardo Gómez Molano**, a su vez ostentan la calidad de representante legal principal y suplente, respectivamente, de la sociedad Priar S.A.S. (pp. 3, archivo17), por lo tanto, quedaron debidamente notificadas, de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso, que señala *«siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y*



diligencias semejantes», con la notificación surtida al correo electrónico contabilidad@priad.com perteneciente a la sociedad **Priar S.A.S.**

Por tal motivo, y al advertir una contestación de la demanda ajustada a la ley y la otra no, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Municipio de Tocancipá**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la entidad codemandada **Municipio de Tocancipá** para que envíe al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Tener por no contestada la demanda por parte de **Consorcio Carrera Cuarta**, conformado por **Priar S.A.S., Jorge Enrique Narváez Rojas y Joaquín Eduardo Gómez Molano**, y **apreciar** su conducta como un indicio grave en su contra.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de Tocancipá, al abogado Ildelfonso Carrero García, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 79.973 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4266835

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb0b09fdf0b3c0fdf211aa8a8ced5b62b583affaaf613665293832fef06b62**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00087**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00087 00

Martha Milena Rodríguez vs. EPS Famisanar y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no podrá llevarse a cabo, debido a que se accedió a la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado judicial de la demandante.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se **reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **25 de julio de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para



ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b31e74af7b20088b2dea9ace455f4545787b2d69d067981b178fb12426f5b**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00129**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00129 00

Jairo Alberto Ortiz Pedraza Vs Alpina Productos Alimenticios S.A Bic.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a la realización de la audiencia de fuero sindical, asunto que tiene prelación legal. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de abril a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas y alegatos**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff46005ec36f02a2036b5da2e2c4c00ec60e3094895ceb9b2403b9b98e9d222**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00177**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00177 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios Productivos Temporales S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (archivo08), **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Por otro lado, **reconózcase personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Víctor Manuel Márquez Benítez, identificado con tarjeta profesional No. 93.054 expedidas por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4266955**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27328b6c82094b81e6ae7d44d5fbd7a848f1901af3863c85c1d95b6437af18a**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00185**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00185 00

José Alfredo Rodríguez Montaña vs. Transnevada S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivos06).

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 31 de julio de 2024 a las 10 am, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o,



en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge David Ávila López, quien se identifica con tarjeta profesional No. 165.324 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4266972

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8bb069b0f8d5be9e0c13c5dc5ad3b674b16ee99d7c345df0c5c85d9a5a674**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00221**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00221 00

Laura Patricia Cetina vs Gina Marisol Martínez.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, respecto a la demandada **Gina Marisol Martínez**, si bien se aportó el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica garcesmistelva.abogados@gmail.com, lo cierto es, no allegó la constancia de entrega emitida por el servidor (archivo13).

Ahora bien, la parte actora allegó una guía de envío emitida por la empresa postal Inter Rapidísimo S.A., remitida a la dirección Carrera 7 #1-53 del municipio de Tabio – Cundinamarca, con recibido por parte de Jennifer Correa, sin embargo, no se aportó el citatorio conforme los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la copia del auto admisorio debidamente cotejada y la constancia de que la demandada si reside en esa dirección (archivo14).

Al respecto, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se



da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que realice la notificación de la forma regulada en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 o mediante el envío de un citatorio o aviso según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siguiendo los parámetros anteriormente descritos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90d3f293f1c76eadb518397c953db69954346bcec1c0aaf40ba7f7f1990f58**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00291**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00291 00

Mónica Andrea Granada vs Seguridad Decápolis Ltda

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda así “*mi mandante DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES incoadas en la demanda presentada en contra de la sociedad SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, teniendo en cuenta que la demandada pagó a favor de la trabajadora los dineros adeudados por concepto de acreencias laborales.*”

(archivo10)•

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso especial de fuero sindical promovido por la señora **Mónica Andrea Granada** contra la sociedad **Seguridad Decápolis Ltda.**

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b3dc229385cdc131a2c8e771bcf5c5ad6bc53df08069eb1864e90f05c971f**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00301**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00301 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral y 42 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de mayo de 2024 a las 8.30 am**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41248e7bfef97cf19a9d20483075eaa1aec60c94aea4bd377c17e73063e15d4**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00305**, con acuerdo de transacción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00305 00

María Alejandra González Yara vs. Edgar Rodríguez Rojas.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y se dé por terminado el proceso ordinario laboral.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos laborales y de la seguridad social únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple parcialmente con los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que aún cuando se reconoció la existencia de una relación laboral inicial vigente entre el 22 de diciembre de 2015 y el 07 de enero de 2017, en el extracto de pensiones allegado no se observan cotizaciones al Sistema entre el 22 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2016.

En ese orden de ideas se les concede a las partes el término de 5 días para que hagan las manifestaciones que correspondan, como podría ser el desistimiento de la pretensión en mención, cumplido lo anterior ingresen al despacho las diligencias para proveer acerca de la aprobación total o parcial del acuerdo transaccional.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13159ad20984fbd476876d8ecb309a3e0167f3ab56ce81a487c04cce4e27ab9**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00406**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00406 00

Pedro Antonio Barrera Urrego vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pedro Antonio Barrera Urrego** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.



Quinto: Notificar personalmente a la parte demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e639ade94106d5a2bc438032e01a48867f1f94752475fdb13e5de16a425db**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00407**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00407 00

David Montaña vs. Víctor Germán Rodríguez Sierra.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **David Montaña** contra **Víctor Germán Rodríguez Sierra**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c253bc0bd0821e7607550dfab8803791a159357dc9e2eafd2ba48b3fe71456f**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00409**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00409 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada y otro vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma en el término otorgado y reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rafael Antonio Olaya Ahumada y Pedro Daniel Martínez Beltrán** contra **Brinsa S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c1e1acbe81c57ff016fc53ef0425facd00103dacd383684069c5341a363b2**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00416**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00416 00

Ricardo Ruiz Suárez vs. Club Militar de Golf.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ricardo Ruiz Suárez** contra **Club Militar de Golf**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (archivo01 y p. 1, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se



encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfacb73093d48eb0e0b1e9f84f64253279bfc7dd253c4ea311f20b6a76623fd**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00417**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00417 00

Jhon Mauricio Prieto Guarnizo vs. Zona Franca de Bogotá S.A. y otra.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo07), y que las demandadas aportaron poder conferido para su representación ^(archivo08-09). Por tal motivo, el suscrito resuelve:

Primero: Programar audiencia pública especial consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el próximo **12 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se recibirá la contestación de la demanda, se decretarán y practicarán pruebas y se aplicará, en lo pertinente, las reglas contempladas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, siempre que sean compatibles con este trámite.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada Adriana Liceth Cerón Reyes a la abogada Ana Carolina Sequera Borre identificada con tarjeta profesional No. 342.788 del C. S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. **4268587**

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Zona Franca de Bogotá S.A., al abogado Jorge Enrique Borrero Zea identificada con tarjeta profesional No. 43.354 del C. S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. **4268593**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07bf3711770e8afa8c8940292885b460355bddaaefd485a1a3131bc7ca45b1**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00421**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000421 00

José Gonzalo Castro Ahumada vs. Jesús Gerson Arévalo Palacios

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

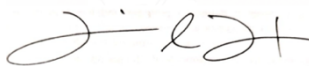
Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo**.

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, **con las correcciones realizadas a los yerros indicados**.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef763c84e49431c8ef6f84083d5dae4a2c20215c1c21bb11a6d8d2374fac95a**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00026**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00026 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Aporte Plus S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Aporte Plus S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL2707-2023, CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (p. 21, archivo05) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (pp. 1-3, archivo05).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Al respecto, es dable traer a consideración la parte motiva del auto AL 2707-2023 del 4 de octubre de 2023, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Laboral del



Circuito de Zipaquirá, y llamó la atención respecto de la necesidad de acatar los antecedentes respecto a la competencia para conocer de estos asuntos:

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8fa076b0168d3ce094ededcb403d408681f1a61c441481425b4b3cb72a31c**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00032**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00032 00

Pioquinto Mora Roza vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por otro lado, primero, se encuentra que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías consignó el pago de costas (archivo28, C02), título de depósito judicial que fue ordenado su entrega mediante auto proferido el 8 de febrero de 2024 (archivo30, C02) y que ya cuenta con formato DJ04 para su entrega en cualquier sucursal del Banco Agrario (archivo35, C02), por lo que, no hay ninguna orden adicional frente a esta administradora, y segundo, que Protección S.A. Pensiones y Cesantías informó que dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia del 30 de marzo de 2023, dado que realizó el correspondiente traslado ante Asofondos y consignó las costas (archivo31, C02), sin embargo, no acreditó que remitió los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante con destino a Colpensiones.

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000206749 de fecha 16 de febrero de 2024 por valor de **\$1.160.000** constituido por Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo34, C02); y al no existir restricción alguna se ordenará su entrega.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en reintegrar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no solo los valores existentes en la



cuenta de ahorro individual del demandante Pioquinto Mora Roza, como los aportes, rendimientos financieros y gastos de administración, sino también, los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales y los valores utilizados en seguros previsionales.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en recibir de Protección S.A. Pensiones y Cesantías, todos los valores que le fueren trasladados, y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral del demandante las correspondientes semanas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que ejerzan su derecho de defensa y propongan las excepciones que consideren hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes.

Cuarto: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Sexto: Notificar personalmente a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.



Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Séptimo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000206749 de fecha 16 de febrero de 2024 por valor de **\$1.160.000** constituido por Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo34, C02). a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 20 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c136a58eb7a10140cfe15057f4230019f0b8b9d68fd0ad2ed1f78e8c964d91**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>